

Radicado: 13-001-31-09-005-2026-00033-01
Interno: T2 0284 de 2026
Accionante: Carlos Magno Rentería Mendoza
Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y otros
Debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**

**Magistrada Ponente:
Patricia Helena Corrales Hernández
Aprobado mediante Acta No. 073**

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Resolver el recurso de impugnación formulado por **Carlos Magno Rentería Mendoza** contra la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena**, el 20 de marzo de 2026, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por el censor contra la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Universidad Libre**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la confianza legítima y buena fe, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó el accionante que se inscribió oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. Proceso dentro del cual, en desarrollo de la etapa clasificatoria de Prueba de Valoración de Antecedentes, aportó certificaciones laborales para acreditar su experiencia como juez Promiscuo Municipal de Arenal de manera continua desde 2014.

2.1.1. Sin embargo, la entidad accionada no validó o valoró de forma parcial dicho periodo bajo el argumento de que era imposible determinar el tiempo total en cada cargo. Situación que afectó su posición en el concurso. Razón por la cual presentó la respectiva reclamación. Empero esta fue negada con argumentos de carácter formal.

2.2. Con sustento en esos hechos, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al debido proceso administrativo, entre otros. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que *«revisen, valoren y reconozcan integralmente, conforme a las reglas del*

Radicado: 13-001-31-09-005-2026-00033-01

Interno: T2 0284 de 2026

Accionante: Carlos Magno Rentería Mendoza

Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y otros

Debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros

concurso y sin interpretaciones restrictivas no previstas, la experiencia laboral acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial competente, correspondiente al ejercicio del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Arenal Sur de Bolívar, desde el ocho(08) de julio de 2014 hasta el primero (01) de junio de 2020, y tener en cuenta desde el 12 de abril del año 2023 hasta el 16 de abril del año 2025».

2.2.1. También pidió que «dispongan la corrección de la actuación administrativa, exclusivamente respecto de la situación particular de la suscrita, desde la etapa de valoración de antecedentes, dejando sin efectos la calificación inicialmente asignada en dicho factor» y «realice una nueva valoración integral, objetiva y conforme a derecho de la Prueba de Valoración de Antecedentes, incorporando debidamente la experiencia laboral certificada como Juez Promiscuo Municipal de Arenal Bolívar, y que, como consecuencia de ello, se actualice el puntaje correspondiente y la posición de la suscrita dentro del concurso».

3. TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA

3.1. Surtido el reparto, le correspondió la acción de tutela al **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena**, el cual, mediante auto del 9 de marzo de 2026, avocó conocimiento del trámite constitucional; vinculó a todos los aspirantes a la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024-Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, como tercero con interés, y pidió informe sobre los hechos narrados en la demanda.

3.2. En cumplimiento de ese requerimiento, la **Universidad Libre-Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** solicitó que se declarare la inexistencia de violación de los derechos fundamentales, señalando que la documentación aportada por el accionante no reunía las exigencias del Acuerdo No. 001 de 2025, lo cual impedía determinar el tiempo total laborado en cada empleo y efectuar la verificación cronológica de su experiencia.

3.3. Por otra parte, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por incumplir el requisito de inmediatez.

3.3.1. También afirmó que se incumplió el requisito de subsidiariedad, en tanto que **Carlos Magno Rentería Mendoza** hizo uso de los medios de defensa a su alcance cuando presentó reclamación y la acción de tutela no es una tercera instancia para debatir aspectos ya decididos.

3.3.2. Finalmente, pidió que se niegue el amparo constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues la no validación de la experiencia reclamada por el actor obedeció a factores objetivos que encuentran sustento en el Acuerdo de al Convocatoria.

3.4. Posteriormente, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena**, mediante sentencia del 20 de marzo de 2026, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **Carlos Magno Rentería Mendoza**, luego de

considerar la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pudiera efectuar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, pues el actor no aportó documentos que cumplieran a cabalidad las exigencias del concurso y concluyó que la actuación de las accionadas se ciñó a la verificación objetiva de los requisitos de la convocatoria.

3.5. Enterado de aquella decisión, **Carlos Magno Rentería Mendoza** interpuso recurso de impugnación sin especificar los motivos de su inconformidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 32 del Decreto 2591 de 1991, compete a la Sala resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena**, el 20 de marzo de 2026.

4.2. En esta oportunidad, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* acertó al declarar improcedente la acción de tutela promovida por **Carlos Magno Rentería Mendoza**, luego de considerar la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pudiera efectuar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, pues el actor no aportó documentos que cumplieran a cabalidad las exigencias del concurso.

4.2.1. En orden a dar solución al problema jurídico planteado, es preciso recordar que el propósito de la acción de tutela es asegurar la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto¹.

4.2.1.1. Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

4.2.1.2. Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus

¹ Sentencia T-444 de 2013.

posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros^[33]. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

4.2.1.3. En lo que se refiere al principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2.1.4. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que: «*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*». Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

4.2.1.5. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

4.2.1.6. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que se cuenta con otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

4.3. Descendiendo al caso concreto, desde ya advierte la Sala que, en el presente caso, contrario a lo considerado por el a quo, **no se satisfizo el requisito subsidiariedad** que habilita al juez constitucional a realizar un estudio de fondo de la situación puesta a su consideración.

4.3.1. Lo anterior es así porque, a la fecha, ya se adelantó la totalidad de concurso; se expidió la lista de elegibles a través la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026 e, incluso, cobró ejecutoria. Acto administrativo que, anótese, sí es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

4.3.1.1. La posición anterior ya ha sido sostenida por esta misma

² Sentencia T-081 de 2022.

Radicado: 13-001-31-09-005-2026-00033-01

Interno: T2 0284 de 2026

Accionante: Carlos Magno Rentería Mendoza

Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y otros

Debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros

Corporación³ y por el Consejo de Estado⁴, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

4.3.1.2. Aquel medio de defensa judicial, anótese, resulta idóneo y eficaz, pues, de acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, la demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de la misma en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

4.3.1.3. Súmese a lo dicho, que **Carlos Magno Rentería Mendoza** no acreditó encontrarse ante la existencia inminente de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la acción de tutela.

4.3.1.4. Así las cosas, la Sala **confirmará** la sentencia de primera instancia proferida el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena**, el 20 de marzo de 2026, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por **Carlos Magno Rentería Mendoza**, pero por las razones expuestas en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena**, el 20 de marzo de 2026, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por **Carlos Magno Rentería Mendoza**, pero por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión no proceden recursos y que, una vez quede ejecutoriada, será remitida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Radicado 13-001-31-18-002-2024-00087-01. M.P. Patricia Helena Corrales Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

Radicado: 13-001-31-09-005-2026-00033-01

Interno: T2 0284 de 2026

Accionante: Carlos Magno Rentería Mendoza

Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y otros

Debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO

(En uso de permiso)

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO